

Rad No.: 26-240-135496

Barranquilla, 27/07/2026

Señor(a)
RENE FRANCO DE LA OSSA
Calle 68 No. 26D - 15 Apartamento 2, Piso 1.
Barranquilla

Contrato: 1151179

Asunto: Solicitud de información.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 3 de julio de 2026, radicada bajo el No. 26-017394, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 26D - 15 Piso 1 Apartamento 2 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

En cuanto al Recurso de Queja presentado contra la resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, con la comunicación **No. SSPD 20238200513922 del 6 de febrero de 2023**, le indicamos lo siguiente:

Revisada nuestra base de datos, se constató que, la reclamación inicial correspondiente a la actuación administrativa en comento fue presentada por el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, a través de comunicación recibida en nuestras oficinas de Atención a Usuarios el día 25 de noviembre de 2022, radicada bajo No. 22-024122, mediante la cual *manifestó desacuerdo con el consumo facturado en el mes de agosto de 2022*.

El citado derecho de petición fue respondido oportunamente por GASCARIBE S.A. E.S.P., mediante comunicación No. 22-240-148275 del 02 de diciembre de 2022, en la cual se le indicó los recursos que procedían contra dicho acto, señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente.

A través de escrito de fecha 21 de diciembre de 2022, radicado bajo No. 22-026097, el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No. 22-240-148275 del 02 de diciembre de 2022.

GASCARIBE S.A. E.S.P., a través de la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, decidió rechazar el recurso de reposición impetrado por el peticionario, teniendo en cuenta que, a la fecha de expedición de la citada resolución, el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, no había acreditado el pago de las facturas pertinentes, que no son objeto de reclamo por valor de \$12.908.00, correspondiente a la factura del mes de noviembre de 2022.

Es de anotar que el último pago antes de la expedición de la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, fue registrado el día 28 de noviembre de 2022, aplicado a los valores no objeto de reclamo de la factura de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022, por lo cual la facturación del servicio presentaba el mes vencido, correspondiente a los valores no objeto de reclamo del periodo de noviembre de 2022, tal como se indicó en el numeral anterior y como detallamos a continuación:

Periodo	Valor Total	Valor Abonado	Valor Reclamo en	Valor no Objeto de Reclamo
Nov-22	\$76.724.00	\$ -	\$ 63.816.00	\$ 12.908.00

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Oct-22	\$66.301.00	\$66.301.00	\$ -	\$ -
Sep-22	\$51.632.00	\$51.632.00	\$ -	\$ -
Ago-22	\$80.326.00	\$ 75.548.00	\$ 17.605.00	\$ -
Total	\$274.983.00	\$ 193.481.00	\$ 81.421.00	\$ 12.908.00

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la reclamación inicial se basó en el *consumo facturado en el mes de agosto de 2022*.

- Queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no eran objeto de reclamo, por valor de **\$12.908.00**

Así las cosas, a través de la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, se indicó que, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: "(...) *para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso (...)*".

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: "(...) *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)*".

Asimismo, en la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023 se confirmó la comunicación No. 22-240-148275 del 02 de diciembre de 2022, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concedió el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, el cual podría interponerse directamente ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, la reclamación sobre *el consumo facturado en el mes de agosto de 2022* quedó en firme, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 87 numeral 3 que señala: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Así las cosas, los valores que se encontraban en reclamo por concepto de *consumo del mes de agosto de 2022*, fueron cobrados nuevamente en la facturación del servicio, los cuales fueron cancelados por el usuario del servicio el día 16 de enero de 2023.

Que, mediante comunicación recibida en nuestras oficinas el día 21 de diciembre de 2023, radicada bajo No. 23-025906, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, realizó la notificación electrónica de requerimiento de envío de expediente con ocasión al Recurso Queja interpuesto por el señor RENE FRANCO DE LA OSSA ante dicho ente, relativo al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 68 No. 26D - 15 PISO 1 APTO 2 de Barranquilla, identificado con contrato No. 1151179. Dicho requerimiento fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-163349 del 26 de diciembre de 2023.

En este sentido es importante precisar que, el Recurso de Queja presentado por el usuario RENE FRANCO DE LA OSSA, contra la Resolución No. 240-23-200170 del 12 de enero de 2023, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIOS con la comunicación No. SSPD 20238200513922 del 6 de febrero de 2023, hace referencia al **consumo facturado en el mes de agosto de 2022**, cuyos valores objeto de reclamo fueron cancelados por el usuario del servicio el día 16 de enero de 2023 en aceptación al cobro de estos.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., llevar a reclamo los valores facturados por concepto de *consumo del mes de agosto de 2022*, que fueron cancelados por el

usuario del servicio con anticipación a la fecha en que La Empresa fue notificada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIOS del Recurso de Queja presentado por el usuario RENE FRANCO DE LA OSSA ante dicho despacho.

RADICADO SSPD: 20238200920172 de 6/03/2023

El día 22 de diciembre de 2022, el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, realizó reclamo verbal en nuestras oficinas de atención, radicada bajo Interacción No. 194684989, manifestando desacuerdo con el consumo facturado en el mes de noviembre de 2022.

Al respecto, es importante indicarle que la reclamación ingresada el día 22 de diciembre de 2022 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 23-240-101411 del 11 de enero de 2023, la cual, se le confirmo el concepto de consumo facturado en el mes de noviembre de 2022 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto.

El día 31 de enero de 2023, el señor RENE FRANCO DE LA OSSA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la comunicación No. 23-240-101411 del 11 de enero de 2023.

Cabe señalar que a través de la Resolución No. 240-23-200776 de 16 de febrero de 2023, se rechazó el citado recurso de reposición y en subsidio de apelación, debido a que el usuario no acreditó el pago de los valores no objeto de reclamo y se concedió recurso de queja ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, así mismo se confirmó la comunicación No. 23-240-101411 del 11 de enero de 2023.

Al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

En este sentido es importante precisar que, el Recurso de Queja presentado por el usuario RENE FRANCO DE LA OSSA, contra la resolución No. 240-23-200776 de 16 de febrero de 2023, radicado ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIOS con la comunicación No. SSPD 20238200920172 del 6 de marzo de 2023, hace referencia al **consumo facturado en el mes de noviembre de 2022**, cuyos valores objeto de reclamo fueron cancelados por el usuario del servicio el día 16 de enero de 2023 en aceptación al cobro de estos.

Así mismo, le informamos que, el día 16 de febrero de 2023, fuimos notificados del recurso de queja interpuesto por el usuario ante el ente supervisor SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS SSPD y que mediante la comunicación No. 23-240-122922 del 8 de mayo de 2023, remitimos dicho expediente al ente supervisor para su respectivo tramite.

Cabe señalar que, a la fecha, nos encontramos a la espera que la Superintendencia de Servicios públicos, emita el fallo del recurso de queja.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., llevar a reclamo los valores facturados por concepto de *consumo del mes de noviembre de 2022*, que fueron cancelados por el usuario del servicio con anticipación a la fecha en que La Empresa fue notificada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICIALIOS del Recurso de Queja presentado por el usuario RENE FRANCO DE LA OSSA ante dicho despacho.

RADICADO SSPD: 20238201644002 de 5/05/2023

Referente al recurso de queja No. 20238201644002 del 5 de mayo de 2023, que presentó ante la superintendencia de servicios públicos domiciliarios, le informamos que, a la fecha no hemos sido notificados por parte de este ente, no obstante, estaremos atentos a cualquier pronunciamiento del mismo.

Una vez la Superintendencia de Servicios Públicos, nos notifique de dicha actuación, GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuará los trámites que el ente supervisor requiera para su gestión.

Ahora bien, en cuanto al acuerdo de pago realizado el día 28 de enero de 2025, le informamos lo siguiente:

Con ocasión a su reclamación, realizamos la verificación de nuestra base de datos y constatamos que, la refinanciación de deuda y/o acuerdo de pago, que se le está cobrado actualmente, fue realizada por el usuario del servicio, el día 20 de mayo de 2026, toda vez que, el citado servicio se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de abril de 2025 hasta abril de 2026, por la suma total de \$2.026.896,00.

El valor de la cuota inicial cancelada fue por la suma de \$15.000,00, y se le hizo un descuento de \$360.341,00; es decir, que el valor refinanciado por el servicio de gas natural fue de \$1.651.555,00.

Es importante anotar que, el valor total adeudado fue refinanciado a un plazo de 72 cuotas, a través de la facturación del citado servicio.

Cabe anotar que, el acuerdo de pago se realizó debido al incumplimiento en los pagos del servicio de gas natural del inmueble en mención. Es por ello que, cada vez que es refinanciada la deuda, se extiende el plazo a cancelar y, por ende, se generan intereses de financiación.

A continuación, relacionamos los cargos que hicieron parte del mencionado acuerdo de pago:

Concepto	Valor Total
REF INTERES FINAN OTROS SERV	\$ 2.914
REVISION PERIODICA	\$ 68.885
CUOTA IVA - BIENES Y SERVICIOS	\$ 16.534
REF INTERES FINAN GRAVADO OS	\$ 15.332
REF INTERES FINAN NOGRAVADO CC	\$ 32.514
TRABAJOS CARGO POR CONEXIÓN	\$ 180.695
CONSUMO	\$ 1.214.520
DUPLICADO DE FACTURA	\$ 2.732
CARGO FIJO	\$ 116.911
IVA COBRO DUPLICADO	\$ 518

Los conceptos indicados como "intereses de Financiación", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Ley 142 de 1994, cualquier persona capaz, que a cualquier título habite un inmueble, tiene derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios, al hacerse parte de un contrato de servicios públicos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 130 de la mencionada ley establece lo siguiente: "*Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos*". Es por ello que, se puede afirmar que tanto el propietario, como el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos; y por lo tanto, están legitimados por ley para firmar convenios o acuerdos con las Empresas de Servicios Públicos.

Es de anotar que según concepto SSPD -OJ-2007-059 la Superintendencia de Servicios públicos señala: *"Tal como lo señaló esta oficina jurídica mediante concepto SSPD-OJ-2006-443 es facultativo de la Empresa celebrar convenios o acuerdos de pago con los usuarios que adeuda el pago de las correspondientes facturas, dado que toda entidad prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios puede contar con mecanismos propios tendientes a la recuperación de acreencias, aplicando principios de gestión gerencial y recaudo de cartera como índice de eficiencia."*

En este mismo sentido, la Corte Constitución en Sentencia T-697 de 2002 indicó lo siguiente: *"(...) Por tanto, en desarrollo y ejecución del mencionado contrato las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios pueden expedir actos conducentes a la recuperación de la cartera morosa ofreciéndole al efecto a sus deudores planes de pago que conlleven descuentos, financiación, plazos adicionales y demás medidas recaudatorias que sin discriminación alguna, pero si bajo taxativos requisitos y condiciones, le concedan a los deudores morosos la posibilidad de continuar recibiendo los respectivos servicios al amparo del "acuerdo de pago" que suscriban para con las Empresas, y que en todo caso debe cumplirse en la forma y términos que al respecto se estipulen (...)"*.

Igualmente, el concepto SSPD 269 DE 2007, indica que: *"... la celebración de acuerdos o planes de financiamiento entre las Empresas de servicios públicos y sus usuarios es válida en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada. No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo de pago de uno o varios periodos de facturación dejados de cancelar, implica para la Empresa una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en las facturas objeto de acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la Empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto"*.

Adicionalmente, le señalamos que cuando un inmueble residencial sea entregado en arrendamiento, mediante contrato verbal o escrito, y el pago de los servicios públicos corresponda al arrendatario, el arrendador del inmueble podrá mantener la solidaridad en los términos establecidos en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, o atender el procedimiento señalado en el Decreto 3130 de 2003, caso en el cual, no será responsable solidariamente con el pago del servicio público domiciliario de gas natural y el inmueble no quedará afectado al pago del mismo.

Para tal efecto, el arrendador y/o el arrendatario deberán informar a LA EMPRESA, a través del formato previsto para ello, de la existencia, terminación y/o renovación del contrato de arrendamiento, y en la misma diligencia anexar la garantía correspondiente para su estudio.

Una vez cumpla con los requisitos y constituya debidamente las garantías del caso, el arrendador no será solidario en el pago de la facturación del servicio y el inmueble quedará desafectado con relación al pago del mismo, a partir de la fecha en la cual cumpla con los requisitos antes señalados.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación *solo contra el concepto de acuerdo de pago del 20 de mayo de 2026*. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
242891900

VTGILADO POR LA S.S.P. REG NUIR 2-8001000 - 4 OYM REF. 73957 Junio 5 / 2019 - 250.000

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com